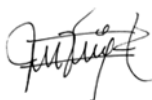


CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 03 de noviembre de 2020, se pasa a Despacho la presente demanda digitalizada con los anexos que a continuación se relacionan con el fin de revisar su admisibilidad:

- PODER PARA ACTUAR
- COPIA ESCRITURA PÚBLICA 1.131 DEL 02 DE AGOSTO DE 2005
- CERTIFICADO DE TRADICIÓN INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA No.100-20688
- COPIA PAGO IMPUESTO PREDIAL
- AVALUO COMERCIAL
- COPIA AUTO ADMISORIO DEMANDA DE PROCESO DE INTERDICCION DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO LEON TRUJILLO
- CONSTANCIA DE REMISIÓN CORREO ELECTRONICO DE LOS DEMANDADOS DEMANDA DIGITALIZADA



FELIPE DEL RIO ARROYAVE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN : 664
PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTES : NATALIA GARCÍA LEÓN
DEMANDADOS : AICARDO LEÓN TRUJILLO Y OSCAR ANTONIO LEÓN TRUJILLO
RADICADO : 17001-31-03-002-2020-00170

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro.

Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. No se cumplió con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 406 del CGP, puesto que el dictamen aportado debió contemplar el tipo de división que se puede efectuar, la forma como debe hacerse y en caso de una eventual partición material como debe procederse. Debe aportarse el respectivo dictamen, donde se contemplen los ítems obviados y señalados en este primer punto.

2. De igual forma, no se observa que el avalúo presentado hubiese contemplado las dimensiones y el área del predio objeto de división actualizado, y esto se concluye al observar la anotación No. 10 del folio de matrícula No.100-20688, donde se destaca que se aclaró la escritura

pública 780 del 30 de abril de 1993, la misma que en la anotación No.9, indica que la señora DOLLY TRUJILLO LOPEZ le fue asignada una cuota parte del citado predio. Esta situación resulta incongruente con lo argumentado y peticionado dentro de la demandada, ya que no se comprende como transfiere a título de compraventa el dominio total del predio objeto de división, si posee una cuota parte de dicho inmueble. Se requiere que el dictamen pericial aportado ofrezca certeza en las dimensiones y en el área del bien que ha de someterse al proceso de división; así mismo, deberá contemplar el estudio de la escritura pública No.780 del 30 de abril de 1993, para con ello poder determinar la real propiedad de la señora TRUJILLO LOPEZ, para poder conocer realmente cual es inmueble objeto de división.

3. De igual forma debe aportarse la sentencia correspondiente al proceso de interdicción adelantado contra el señor OSCAR ANTONIO LEÓN TRUJILLO en aras de determinar quiénes deben completar la Litis, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

4. No logró observarse que el poder conferido al profesional jurídico atendió lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en especial que se haya inscrito la el correo electrónico que coincida con el suministrado al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No.64 Del 04 de noviembre del 2020  FELIPE DEL RIO ARROYAVE Secretario
--